



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	ALCOR CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 907.223.635-2
DEMANDADO	CREHO CONSTRUCCIONES S.A.S Nit. 901.302.937-0
RADICADO	050013103009-2022-0009600
ASUNTO	- . LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - . RECONOCE PERSONERÍA - . REQUIERE ENTREGA DE TÍTULOS ORIGINALES

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos motivo de inadmisión de la demanda mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 y toda vez que se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado, de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía a favor de **ALCOR CONSTRUCTORA S.A.S. Con NIT. 907.223.635-2** contra la sociedad **CREHO CONSTRUCCIONES S.A.S con NIT. 901.302.937-0**, por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 396.224.500.00)**, por concepto de saldo de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 08 de marzo de 2022** y hasta el pago total de la obligación, contenida en el **PAGARÉ N°001**.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **la cual se surtirá tomando en cuenta la existencia de la medida cautela que aquí se decreta¹**, concediéndole al

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 N° 1 del C.G.P.).

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por secretaria la comunicación correspondiente.

CUARTO: Al abogado **DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ** con T.P. N° 164.607 de C.S.J., se le reconoce personería para representar a la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Se advierte al ejecutante que deberá hacer entrega del título valor **PAGARÉ 001**, a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el **09 de septiembre de 2022**, a las **9:30 am** .

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

r.m.s

*deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**”. (negrilla para resaltar).*

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a7cc7039dc884329a216e471d792f62dfc1e08b56f833570cf297cf1b8c65b**

Documento generado en 05/09/2022 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>